

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

EDUCACION NUEVA, INC., H.N.C.  
COLEGIO MONTESSORI DE PUERTO  
RICO

- y -

CASO NUM. CA-6602

UNION MAESTROS COLEGIO  
MONTESSORI

D- 953

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Demetrio Fernández  
Sr. Reinaldo Segurola  
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 2 de febrero de 1983 fue emitido el Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, en el caso de epígrafe, recomendando que se encuentre al patrono incuso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 3, Sección 1(a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>1/</sup>

El 21 de marzo de 1983, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al Informe así como una Moción con dos planteamientos que interesaba se incorporaran al escrito de "excepciones".

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

1/ 29 LPRA 70 (1)(a)(c).

Considerado el expediente completo del caso con la evidencia presentada y analizado el Informe de la Oficial Examinadora conjuntamente con las objeciones del patrono al mismo, decidimos adoptar el Informe de la Oficial Examinadora en su totalidad como nuestra Decisión y Orden final y lo hacemos formar parte de la misma. En consecuencia de ello y al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

Educación Nueva, Inc., h/n/c Colegio Montessori de Puerto Rico, sus agentes, supervisores, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Maestros del Colegio Montessori o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus empleados pertenecer a la Unión de Maestros del Colegio Montessori o a cualquier otra organización obrera, o por sus actividades concertadas a los fines de protección mutua.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Compensar a los once maestros discriminatoriamente despedidos por cualquier pérdida que hayan sufrido en sus ingresos como consecuencia de los susodichos despidos discriminatorios de que fueron objeto, satisfaciéndoles la paga dejada de percibir por concepto de salarios desde el día de sus despidos hasta la fecha en que vencían sus contratos, deduciendo los ingresos que durante ese periodo hayan percibido por concepto de salarios, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en coordinación con un Examinador de la Junta, en sitios visibles a los maestros, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, y mantenerlos fijos por un periodo de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 1983.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo) Luis Berrios Amadeo  
Miembro Asociado



NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1.- Lcdo. Demetrio Fernández  
Apartado A-Z U.P.R. Station  
Rio Piedras, Puerto Rico 00931

2.- Lcdo. Pedro J. Varela  
Ponce de León 613  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 1983.

*Ada Rosario Rivera*  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y en el ánimo de efectuar la política pública contenida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Colegio Montessori de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

En manera alguna intervendremos o ejerceremos coerción o intentaremos realizar alguno de tales actos para con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos que la Ley les garantiza para organizarse entre sí, seleccionar sus propios representantes y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

En manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Maestros del Colegio Montessori o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante la discriminación al emplear, despedir o en relación a la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de nuestros empleados pertenecer a, o por sus actividades en favor de la mencionada Unión o de cualquier otra organización obrera a que éstos se afilién u organicen.

Compensaremos por cualquier pérdida de salario que hayan sufrido en sus ingresos -desde el día de sus despidos hasta la fecha en que vencían sus contratos- a todos los maestros a quienes despedimos por realizar actividades concertadas y gremiales en favor de la Unión de Maestros del Colegio Montessori de Puerto Rico.

COLEGIO MONTESSORI DE PUERTO RICO

POR:

Representante

Título

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

EDUCACION NUEVA, INC., H.N.C.  
COLEGIO MONTESSORI DE  
PUERTO RICO

P

- y -

CASO NUM. CA-6602

UNION MAESTROS COLEGIO  
MONTESSORI

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Demetrio Fernández  
Sr. Reinaldo Segurola  
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodriguez Justiniano  
Por la Div. Legal Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Fundamentándose en cargo radicado el 21 de septiembre de  
1/  
1981 por la Unión de Maestros del Colegio Montessori, en  
adelante denominada como "la querellante", la Junta de Relaciones  
del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada como "la  
2/  
Junta", expidió querella el 27 de noviembre de 1981 contra la  
entidad Educación Nueva, Inc., h.n.c. Colegio Montessori de  
Puerto Rico, en lo sucesivo "el patrono" y/o "la querellada".  
Suscintamente, se alegó que los señores Valli Marie Rivera  
Vázquez, Edwin Ortiz, Antoinette Pérez, Carlos Aguilú, Cay Frank  
Rivera, Jean Pérez Figueroa, Brunilda Groennou, Nora T. Quintero,

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

3/

Aida Doble Méndez, Edgardo Díaz Díaz, Isabel C. Pérez, Haydeé

A. Yordán y Mara Piazza eran empleados de la parte querellada al momento de los hechos; que en o desde el 29 de agosto de 1981 el patrono ha discriminado en relación a la tenencia de empleo de éstos al ser despedidos por llevar a cabo actividades concertadas y gremiales a favor de la parte querellante; que tales y otros hechos constituyen una intervención con los derechos garantizados a los empleados por el Artículo 4 de la Ley,<sup>4/</sup> por lo que el patrono ha incurrido en una práctica ilícita del trabajo en violación a las disposiciones del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.<sup>5/</sup>

Se cursó notificación a las partes del Cargo, Querella y <sup>6/</sup> Aviso de Audiencia. El 24 de diciembre de 1981 el Presidente de la Junta, Ldo. Luis P. Nevares Zavala, designó a esta Oficial Examinadora para entender en la audiencia a celebrarse en <sup>7/</sup> el caso de autos.

Contestación a la Querella fue radicada por el patrono el <sup>8/</sup> 13 de enero de 1982, negando los hechos esenciales de la misma. A su vez, las siguientes defensas afirmativas fueron levantadas por la parte querellada: que hubo justa causa en el despido de los querellantes; que éstos incumplieron sus obligaciones contractuales, lo que motivó, exclusivamente, el que se diera por

3/ Incorrectamente nombrado como Edgardo Vélez; enmendado por la prueba desfilada en audiencia.

4/ Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss.).

5/ Véase Escritos A y B.

6/ Escritos C, C-1.

7/ Escrito D.

8/ Escrito E.

terminado el contrato de empleo; que los querellantes no son empleados bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las vistas del caso fueron celebradas los días 9 y 16 de febrero, 5 de mayo, 7, 8 y 9 de junio, 8, 9 y 14 de julio de 1982, ante la aquí suscrita.

En virtud de las alegaciones de la Querella, la evidencia sometida en audiencia y el examen del expediente del caso en su totalidad, así como de la transcripción oficial de los procedimientos, emitimos las siguientes

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

##### I.- La Querellada:

Educación Nueva, Inc., h.n.c. Colegio Montessori de Puerto Rico, es una corporación dedicada a proveer instrucción académica en los niveles pre-elemental y elemental, empleando <sup>9/</sup> en sus operaciones los servicios de maestros.

##### II.- La Querellante:

La Unión de Maestros del Colegio Montessori es una organización que reclama la representación de trabajadores de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

<sup>9/</sup> Tomamos conocimiento oficial de la Decisión 886 (1982) emitida por la Junta en el P-3474.

III.- Los Empleados:

Valli Mario Rivera Vázquez, Edwin Ortiz, Antoinette Pérez, Carlos Aguilú, Cay Frank Rivera, Jean Pérez Figueroa, Brunilda Groennou, Nora T. Quintero, Aida Doble Méndez, Edgardo Diaz Diaz, Isabel Pérez, Mara Piazza y Haydeé A. Yordán, trabajaban <sup>10/</sup> para la querellada para el 29 de agosto de 1981.

IV.- Los Hechos:

Para el primer semestre escolar del año 81-82 en el Colegio Montessori de Puerto Rico, ubicado en la Calle Guaracanal, Río Piedras, el patrono dispuso la celebración de un "Open House" para el sábado 29 de agosto de 1981. Esta era una de las actividades extra-curriculares a las que tanto el contrato de empleo como el Reglamento de la escuela hacían referencia, y se requirió la participación de los maestros en dicha actividad. El 26 de agosto un grupo de maestros decide solicitar una reunión con la Administración de la escuela para así plantear ciertas peticiones relacionadas con la próxima celebración del "Open House" y su oposición a la misma, según <sup>11/</sup> programada.

La Sra. Rosa Pagán, Administradora del Colegio, se reunió ese mismo día con los maestros querellantes, elevando luego los planteamientos de éstos a la consideración de la Junta de <sup>12/</sup> Directores. Concluimos que la causa inmediata para efectuar

10/ En su Contestación a la Querella el patrono esgrimió como defensa afirmativa el que los querellantes no son empleados en el sentido de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dicha defensa no fue sustanciada en el curso de la audiencia. No obstante, entendemos que la Junta pasó juicio al respecto al emitir su Decisión en el P-3474, supra.

11/ T. O. págs. 15-17, 85, 100, 116, 135, 237, 254, 276.

12/ T. O. pág. 429.

esta reunión lo fue la actividad del "Open House", pautada para el 29 de agosto. Las demandas de los maestros giraron básicamente en torno a las responsabilidades extra-curriculares de su empleo y a las obligaciones y derechos que como empleados les asistían. En la misma se hicieron exigencias académicas así como de condiciones de trabajo que entendían debían ser mejoradas por el patrono.

El jueves 27 de agosto de 1981 se citó a los maestros a una reunión con la Junta de Directores. En esta reunión se informó a los querellantes que la actividad era una obligación inherente al empleo, que se celebraría el sábado siguiente y que de no asistir se estaría incumpliendo el contrato por ellos suscrito con la escuela, por lo que estarían sujetos a las medidas disciplinarias que la Junta estimara pertinentes.<sup>13/</sup> La Junta entendió que las exigencias del grupo de maestros eran improcedentes y que éstos no tenían ningún derecho a hacerlas.<sup>14/</sup> La patrono se negó a reconocer el reclamado derecho al pago de horas extras por la celebración del "Open House" durante horas no laborables. Era su posición la de que esta actividad formaba parte de las funciones del empleo de los maestros en el

13/ Nos referimos por condiciones de trabajo a las exigencias de pago de horas extras, la solicitud de que se celebrara el "Open House" durante horas laborables, las quejas sobre escasez de tiempo para preparar tanto los materiales indispensables para la enseñanza como los salones donde efectuarían su labor educativa y quejas sobre el aumento en la cantidad de trabajo como consecuencia de las exigencias impuestas a los maestros en relación al "Open House". Las académicas consistían de exigencias sobre uniformidad de currículo. Llegamos a esta conclusión luego de analizada la evidencia desfilada en audiencia, así como el récord del caso en su totalidad.

14/ T. O. pág. 430.

15/ Véase Exhibit 1 Patrono; T. O. págs. 135, 150.

Colegio, cuyo pago no comprendian los términos del contrato. <sup>16/</sup>

Con respecto a las exigencias sobre uniformidad de currículo, el patrono entendía que era responsabilidad exclusiva de la administración el así hacerlo, y que, por ende, su solicitud era inaceptable. Esa noche los maestros se reúnen y deciden que no asistirán al "Open House", y, a su vez, determinan firmar las <sup>17/</sup> tarjetas a los fines de unionarse. Al día siguiente manifiestan al patrono su decisión de no asistir a la actividad ya que sus demandas no habían sido escuchadas. <sup>18/</sup> Se informó a los padres a través de un comunicado dicha decisión. Este documento <sup>19/</sup> fue repartido el viernes en la tarde. El 29 de agosto los maestros no acudieron al "Open House". Ese día el patrono <sup>20/</sup> redacta las cartas de despido contra los once maestros que firmaron el documento indicando a los padres que no habrían de asistir a la actividad. Fueron entregadas el 31 de agosto a la 1:00 P.M., a pesar de que se hacían efectivas al mismo día 29 de agosto de 1981. Se alegó como razón para los despidos el incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el Colegio por, entre otros, no haber asistido al "Open House". El 31 de agosto de 1981 la Unión de Maestros de Montessori radica en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. <sup>21/</sup> Los maestros montan piquetes frente

16/ Exhibit I Patrono.

17/ T. O. págs. 87, 116, 282.

18/ T. O. pág. 431.

19/ T. O. pág. 88. Véase Exhibit A Junta.

20/ T. O. pág. 432.

21/ Aunque en la Decisión Núm. 886 se hace referencia al 21 de septiembre como fecha de radicación, la misma corresponde a la fecha de juramentación de la primera enmienda a la Petición. Estamos solicitando de la Honorable Junta se sirva enmendar su Decisión a los efectos de corregir dicha fecha.

22/

a la escuela luego de entregárseles las cartas de despido.

El 8 de octubre de 1981 el patrono envió cartas a cuatro de los empleados despedidos, requiriéndoles se reintegraran a sus tra-

23/

bajos para el día 13 de octubre de 1981. Para entonces los maestros se encontraban aún en líneas de piquete en la escuela.

La prueba desfilada en audiencia es conflictiva sobre si los maestros condicionaron o no su regreso al empleo, conforme expresado en un boletín distribuido por éstos a los padres en los predios del Colegio. Este boletín circuló el mismo día en que los cuatro empleados despedidos se reportaron a trabajar.

Los querellantes alegaron que los maestros no condicionaron su entrada a pesar de que se preparó y distribuyó el aludido documento. Damos crédito a la prueba presentada por la parte querellante en el sentido de que no se formularon exigencias al patrono al momento de éstos presentarse a trabajar el 13 de octubre de 1981. El propio señor Segurola aseguró que estas demandas no fueron verbalizadas por los maestros en ningún momento.

#### ANALISIS

El Artículo 8 de la Ley, en su Sección (1), Incisos (a) y (c) dispone que será práctica ilícita del trabajo el que un patrono:

"(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley."

22/ T. O. pág. 433.

23/ Ver Exhibits 10, 20, 33, 34 de la Junta. En adición, Mara Piazza se reportó a trabajar junto a los cuatro compañeros a quienes se requirió se reintegraran a sus labores en la escuela.

"(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo . . . ."

El Artículo 4 de la Ley dispone como derechos de los empleados los siguientes:

"Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

A los efectos de determinar cuándo un patrono ha incurrido en violación al Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley al despedir a un empleado, se ha establecido que debe darse la concurrencia de <sup>24/</sup> las siguientes circunstancias:

A. Antecedentes de los Despidos:

Al comienzo del primer semestre del año 81-82 existía un descontento general entre los profesores del Colegio Montessori ya que éstos entendían que habían estado trabajando en una serie de actividades fuera de horas laborables sin recibir compensación o por recibirla a base de unos criterios arbitrarios fijados por la administración y desconocidos por el grueso del <sup>25/</sup> grupo de empleados.

El 13 de agosto de 1981 se reúnen tres maestros en el salón de Jean Pérez y toman la decisión de acelerar el proceso de firma de tarjetas por entender que era inminente la

24/ Véase: Carlos J. Torres h/n/c San José Dairy Farm y Unión Industria Lechera, 1 DJRT 577 (1948); JRT v. Morales, 89 DPR 777 (1964); JRT v. Bankers Club, 94 DPR 600 (1967); Caparra Motor Service, Inc. y Francisco Grajales, Decisión Núm. 688 de 15 de noviembre de 1974, entre otras.

25/ T. O. págs. 235, 262, 332.

26/

sindicalización de los maestros en la escuela, como mecanismo para obtener respuestas a sus reclamos a la administración en torno a sus condiciones de trabajo y sus inquietudes académicas. El patrono, a su vez, era del parecer que cualquier exigencia o problema traído a la administración por un maestro o representante de maestros era de carácter individual y no colectivo.

B. Conocimiento del Patrono:

El previo conocimiento del patrono de la actividad concertada y/o gremial realizada por los empleados despedidos es ingrediente indispensable para establecer la comisión de una práctica ilícita del trabajo por despido discriminatorio <sup>27/</sup> en violación al Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley. Al respecto se ha resuelto que la actuación conjunta de dos empleados puede <sup>28/</sup> constituir una actividad concertada cubierta por la Ley.

Veamos, entonces, qué se entiende por "actividades concertadas" conforme el significado de nuestro estatuto.

Es doctrina establecida el que una actividad concertada no se circumscribe sólo al área de la negociación colectiva, pudiendo la misma perseguir diferentes propósitos, entre los que se incluye el protestar o abandonar el trabajo debido al despido o maltrato de otro empleado, querellarse de las condiciones del lugar de trabajo o protestar por salarios inadecuados. <sup>29/</sup> Lo vital es que las gestiones realizadas redunden en

26/ T. O. págs. 236, 262, 332, 365.

27/ J.R.T. v. Morales, supra.

28/ Ohio Oil Company, 92 NLRB 1597 (1951); Panadería Sucesión Alonso, 87 NLRB 877 (1949); JRT v. Morales, supra.

29/ Ver JRT v. Morales, supra.

beneficio de otros empleados en circunstancias similares a las  
30/  
del querellante o querellantes.

La negativa de los maestros a asistir a la actividad del "Open House" formó parte de una decisión de actuar concertadamente en el esfuerzo de presionar al patrono, en aras de conseguir unas mejoras en las condiciones de su empleo como maestros, tanto en lo relativo al pago de horas extras trabajadas como a planta física y cuestiones académicas. Su propósito al no participar en la actividad del "Open House" fue el de protestar por la actitud del patrono al no reconocerles ningún derecho a hacer exigencias como grupo a la administración del Colegio. Indudablemente, se trataba de una protesta sobre sus términos y condiciones de empleo, ya que existía divergencia de criterio sobre hasta dónde llegaban los deberes y responsabilidades de los maestros para con la escuela por un lado, y sus derechos por otro lado.

Entendemos que el lenguaje del Artículo 4 de la Ley, al reconocer el derecho de los empleados a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de ayuda o protección mutua, es lo suficientemente amplio como para requerir la intervención de la Junta en el caso que nos ocupa, como organismo encargado de proteger los derechos que la Ley les ha conferido a éstos.

El hecho de los empleados estar errados o no en sus planteamientos al patrono en relación a lo que ellos entendían eran condiciones de su empleo que necesitaban ser mejoradas, no obstante para determinar que cuando se envolvieron en la actividad de

30/ Ver Ohio Oil Company, supra; Panadería Sucesión Alonso, supra; Alleluia Cushion Co., 91 LRRM 1131 (1975); Roadway Express, Inc., 88 LRRM 1503 (1975); JRT v. Morales, supra.

protesta al no asistir al "Open House", lo hicieron como consecuencia de una pugna de índole laboral existente en aquellos momentos. Concluimos que las gestiones realizadas y la conducta asumida por los maestros referente a la actividad extra-curricular programada para el sábado 29 de agosto constituyen actividades concertadas a los fines de ayuda, beneficio y protección mutua, y como tales están protegidas bajo el estatuto. Al despedirlos por lo que el patrono alegó como incumplimiento de contrato, interfirió con los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

El récord demuestra que al momento de despedir a los empleados previamente aludidos, el patrono conocía de las gestiones del grupo de maestros y estaba consciente de que se trataba de una actuación en conjunto.<sup>31/</sup> Los planteamientos hechos a la administración el 26 de agosto y en días subsiguientes fueron hechos, sin lugar a dudas, como grupo o colectivo de maestros. La parte querellada, por su parte, intentó atacar el que ésta se tratara de una actividad concertada. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado a estos efectos, que resulta inmaterial el que el patrono creyera de buena fe que el empleado no realizaba una "actividad concertada" a la que hace referencia el estatuto, <sup>32/</sup> si efectivamente se intervino con el ejercicio de sus derechos.

31/ Véase Exhibit 1 Patrono, donde se hace alusión a un grupo de maestros que estaba requiriendo el pago de horas extras por la actividad del "Open House".

32/ JRT v. Morales, supra, pág. 781.

Veamos, pues, si se estableció por la parte querellante el conocimiento por el patrono de las actividades gremiales de los empleados despedidos. La evidencia ofrecida por las partes sobre tales extremos resulta conflictiva, como es lógico suponer. Esta situación ha sido analizada en San José Dairy Farm, supra, de la siguiente manera:

"... Por razones de lógica el Patrono no aceptará nunca que la causa de los despidos fue la participación del obrero en actividades de la unión. Ante esta situación de realidades tenemos que evaluar la evidencia en conflicto a la luz de toda la prueba aportada en el récord. Debemos considerar al evaluar la evidencia por las partes, todo el historial de los despidos, las inferencias que se deducen de los testimonios y de toda la conducta observada por el Patrono y la solidez de las concordancias de las partes al examinarlas a la luz de este historial y de tales inferencias."

(Enfasis suprido)

El Sr. Rey Segurola afirmó no tener conocimiento de movimiento sindical alguno en la escuela. La parte querellante, a su vez, presentó prueba en el sentido de que varios representantes de la administración tuvieron conocimiento de los planes de organización de los maestros. Estas personas fueron Rosa Marrero, a quien Brunilda Groennou expresó su sentir sobre la necesidad de plantear las quejas a nivel colectivo,<sup>33/</sup> y Miriam Bobadilla, quien para marzo de 1981 inquirió sobre un rumor de que en la escuela se estaba gestando un movimiento sindical.<sup>34/</sup> Esta prueba no fue controvertida en el transcurso de la audiencia. Por último, se intentó demostrar que Rey Segurola fue advertido por una de las maestras, el 20 o 21 de agosto de 1981,

33/ T. O. pág. 280.

34/ T. O. pág. 234.

de que la próxima ocasión en que ésta tuviera una queja respecto a los términos de empleo del contrato, la misma sería planteada a través de negociaciones colectivas, lo que molestó al señor Segurola. <sup>35/</sup> Esto ocurrió en presencia de la Secretaría de la escuela. Damos crédito a la prueba de la querellante. Resulta, además, dudoso que el patrono no se enterara de este movimiento, cuando integrantes de la administración tuvieron conocimiento del mismo. Por todo ello, concluimos que quedó establecido el conocimiento del patrono de las actividades gremiales de los querellantes.

C. Grado de Participación de los Empleados Despedidos en Actividades Concertadas:

Once maestros fueron despedidos por el patrono el 31 de agosto de 1981. El 28 de agosto se circuló una hoja dirigida a los padres en donde se exponía la posición de los maestros allí firmantes en torno a la celebración del "Open House", y su decisión de no acudir a esta actividad, por verse afectados una serie de derechos que como maestros les correspondían. Se le hizo saber también al patrono su decisión de no participar. Las cartas de despido, preparadas el mismo sábado, fueron dirigidas a los once empleados que suscribieron el referido comunicado. Una de las maestras del Colegio, a pesar de que no asistió al "Open House" y de que no brindó excusa por su ausencia, no fue despedida con el resto del grupo. <sup>36/</sup>

35/ T. O. pág. 264.

36/ Haydeé Yordán, quien figura como querellante por haber sido despedida por motivos gremiales.

D. Expresiones Antigremiales:

La prueba testifical presentada por la querellante fue dirigida a establecer que el patrono hizo manifestaciones antigremiales durante el periodo inmediatamente anterior a los despidos, al indicarle a Brunilda Groennou que prefería cerrar la escuela antes que permitir negociaciones colectivas dentro de la misma.<sup>37/</sup> Similares manifestaciones alegadamente fueron hechas a uno de los padres el sábado 29 de agosto, al expresar que no quería otro Servicios Legales en la escuela.<sup>38/</sup> Damos crédito a la prueba de la parte querellante a estos efectos.

E. Momento del Despido:

La proximidad en tiempo entre las actividades concertadas que dan lugar al despido y la fecha del despido es una circunstancia de gran relevancia en la determinación de si un despido ha sido o no discriminatorio. A pesar de que las actividades gremiales se estaban desarrollando para marzo de 1981, los hechos más significativos en el caso ocurrieron durante los días 26 al 30 de agosto, por efectuarse una serie de reuniones entre el colectivo de maestros y la administración de la escuela, que conducen a sus despidos el 31 de agosto de 1981. Es decir, que varios días antes de los despidos, el patrono conoció y tuvo contacto directo con las gestiones que efectivamente constituían "actividades concertadas" dentro del significado de

37/ T. O. págs. 264, 337.

38/ T. O. pág. 374.

la Ley. La simultaneidad entre el despido y estas actividades nos conduce a inferir que el verdadero e inmediato motivo para dicho despido lo fueron las actividades concertadas llevadas a cabo por los maestros.

F. Razonabilidad de las explicaciones ofrecidas por el patrono para el despido:

La justificación del patrono para el despido de los once querellantes consistió en que éstos incumplieron sus obligaciones contractuales al, entre otros, no asistir al "Open House" programado para el 29 de agosto de 1981.

El Reglamento del Colegio Montessori de Puerto Rico fue incorporado al contrato de servicios profesionales suscrito entre los maestros y la institución. Este Reglamento, en su parte V, establece las responsabilidades co-curriculares de la facultad para con la escuela, y dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"A. La facultad colaborará en la preparación de las actividades llamadas co-curriculares, importantes en el desarrollo de una educación integral, en sus horas de trabajo como son las obras de teatro, exposiciones, fiestas, etc. Se solicitará también su colaboración para las actividades fuera de sus horas laborables." (Subrayado nuestro)

El contrato, a su vez, dispone en el Inciso (c), a la primera página:

"C. El maestro, maestra y/o asistente, además de cumplir con las obligaciones aquí consignadas, deberá cumplir con las normas y reglamentos de la Escuela vigentes... Así mismo, cumplirá con los directivos establecidos por la Escuela para propósitos de implementar dicho Reglamento y/o llevar a cabo las actividades académicas y extracurriculares de la Escuela."

La prueba desfilada en el transcurso de la audiencia demuestra la disposición de los maestros a colaborar con todas las actividades de la escuela, ya fuera durante o fuera de horas laborables, proveyendo materiales con sus propios recursos económicos, pintando salones, participando en obras teatrales, incluso asistiendo a previos "Open House" celebrados fuera de las horas de trabajo. No existe evidencia en el récord que refleje un incumplimiento de las obligaciones de los maestros despedidos en su labor de día a día en el Colegio Montessori.

Entendemos que el no asistir a una actividad extra-curricular no constitúa justa causa para el despido de estos empleados, y que el patrono ha intentado escudarse en una violación al contrato para justificar el despido de los mismos por sus actividades concertadas y gremiales. No empece esto, puntualizamos que la Ley no exige que para llegar a la conclusión de que se ha incurrido en una práctica ilícita en violación de la Ley, determinemos que el único motivo para el despido de un obrero lo ha sido sus acciones en favor de una  
39/  
unión.

Una vez examinada la evidencia aportada a la luz de la totalidad del récord, concluimos que el despido de once de los empleados se debió a sus actividades gremiales y concertadas a los fines de protección y en beneficio mutuo. Entendemos que las alegaciones de la querella relativas a dos empleados del Colegio, Mara Piazza y Haydeé Yordán, son improcedentes en derecho puesto que éstas no fueron despedidas por el patrono el 31 de agosto de 1981.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

#### I.- La Querellada:

Educación Nueva, Inc., h/n/c Colegio Montessori de Puerto Rico es un "patrón" según el Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

#### II.- La Querellante:

La Unión de Maestros del Colegio Montessori es una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

#### III.- Los Empleados:

Los querellantes eran empleados de la querellada para la fecha de los hechos que motivan esta querella, conforme el sentido del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

#### IV.- Las Prácticas Ilícitas:

Al despedir a Valli Marie Rivera, Edwin Ortiz, Antoinette Pérez, Carlos Aguilú, Cay Frank Rivera, Jean Pérez Figueroa, Brunilda Groennou, Nora T. Quintero, Aida Doble Méndez, Edgardo Diaz Diaz e Isabel Pérez, el 31 de agosto de 1981 por motivo de sus actividades gremiales y concertadas, el patrono discriminó con la tenencia de empleo de éstos e intervino con los derechos garantizados a los empleados en el Artículo 4 de la Ley. Por ende, la parte querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en violación al Artículo 8, Sección (1), Incisos (a) y (c) de la Ley.

### RECOMENDACIONES

En virtud de las anteriores conclusiones recomendamos a la Junta que la querellada, Educación Nueva, Inc., h/n/c Colegio Montessori de Puerto Rico, sus agentes, supervisores, sucesores y cessionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Maestros del Colegio Montessori o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus empleados pertenecer a la Unión de Maestros del Colegio Montessori o a cualquier otra organización obrera, o por sus actividades concertadas a los fines de protección mutua.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Compensar a los once maestros discriminatoriamente despedidos por cualquier pérdida que hayan sufrido en sus ingresos como consecuencia de los susodichos despídos discriminatorios de que fueron objeto, satisfaciéndoles la paga dejada

de percibir por concepto de salarios desde el día de sus despidos hasta la fecha en que vencían sus contratos, <sup>40/</sup> deduciendo los ingresos que durante ese periodo hayan percibido por concepto de salarios, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar y mantener por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos copia del Aviso que se adjunta.

c) Notificar al Presidente de la Junta de las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden en este caso.

Según lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone dicho Artículo, cualquier parte en el procedimiento que deseare obtener permiso para argumentar sus objeciones ante la Junta,

40/ Véase Escuela Cooperativa Eugenio María de Hostos, Decisión Núm. 734 de 12 de noviembre de 1976.

deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 1983.

*Karen M. Loyola Peralta*  
Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del presente Informe de la Oficial Examinadora, a:

1. Lcdo. Demetrio Fernández  
Apartado A-Z - U.P.R. Station  
Río Piedras, Puerto Rico 00931
2. Lcdo. Pedro J. Varela  
Ponce de León 613  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de  
1983.

*Olga Iris Cortés Coriano*  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y en el ánimo de efectuar la política pública contenida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Colegio Montessori de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

En manera alguna intervendremos o ejerceremos coerción o intentaremos realizar alguno de tales actos para con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos que la Ley les garantiza para organizarse entre sí, seleccionar sus propios representantes y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

En manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Maestros del Colegio Montessori o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación a la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de nuestros empleados pertenecer a, o por sus actividades en favor de la mencionada Unión o de cualquier otra organización obrera a que éstos se afilién u organicen.

Compensaremos por cualquier pérdida de salario que hayan sufrido en sus ingresos a todos los maestros a quienes despedimos por realizar actividades concertadas y gremiales en favor de la Unión de Maestros del Colegio Montessori de Puerto Rico.

COLEGIO MONTESSORI DE PUERTO RICO

Por:

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.